

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de C. A. 2017-00739

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda y por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Así, para continuar con trámite que se sigue en esta causa, se señala la hora de las **9:30 a.m. del 12 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia INICIAL e INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Prevenir a las partes y apoderados, que su no asistencia, les acarreará las consecuencias del inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 *ib.*, que a la letra dice:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con el escrito de demanda y excepciones de mérito de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio a las partes.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaraciones a las señoras WALTER SNIEDER GARCÍA GÓMEZ, CINDY TATIANA GARCÍA, JOSÉ RICARDO GUTIÉRREZ PIRAZAN y DIANA MILENA CAICEDO GARCÍA.

d) Oficios: Se ordena oficiar a:

a) Migración Colombia, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, informe la fecha de salidas y entradas de la señora LUCENY CASTRO ESPINOSA con C.C. No.21.202.762, desde el año 2018 a la fecha. Oficiese.

b) Consulado de Estados Unidos en Colombia, para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, informe si la señora LUCENY CASTRO ESPINOSA con C.C. No.21.202.762, cuenta con visa de residente y de ser posible se indique si contrajo matrimonio. Oficiese.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

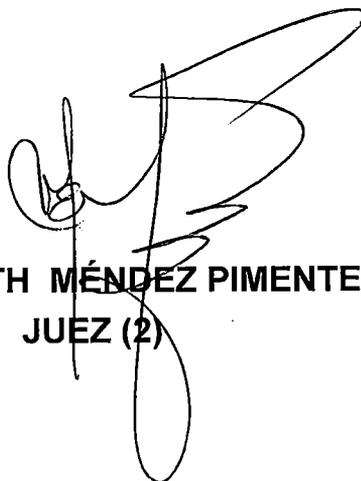
a) Documentos: Se tiene en cuenta aquellos aportados con la contestación de demanda de acuerdo con su valor probatorio.

b) Interrogatorio: Se ordena escuchar en interrogatorio al demandado.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4º del artículo 372 del ordenamiento procesal civil. Asimismo, deberán concurrir 30 minutos antes de la hora programada a la instalación de la audiencia.

Finalmente, frente a lo manifestado por la apoderada judicial de la demandada en escrito que antecede, se advierte que, examinado el expediente la parte demandante no ha presentado reforma de demanda

NOTIFÍQUESE,



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ (2)